



Continuidad de las medidas de protección ante la ratificación de inocencia en las sentencias de violencia intrafamiliar en el Cantón Cuenca

Continuity of protection measures against the ratification of innocence in sentences of domestic violence in the Canton of Cuenca

Continuidade das medidas de proteção contra a ratificação da inocência em sentenças de violência doméstica no cantão de Cuenca

Mario Sebastián Flores-Ordoñez^I
mario.flores@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0001-9884-4073>

Ana Fabiola Zamora-Vázquez^{II}
afzamorav@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0003-1611-5801>

Manuel Ramiro Quevedo-Quinteros^{II}
mrquevedoq@ucacue.edu.ec
<https://orcid.org/0000-0002-5912-9576>

Correspondencia: mario.flores@ucacue.edu.ec

Ciencias Sociales y Políticas
Artículo de Investigación

* **Recibido:** 20 de marzo de 2022 * **Aceptado:** 14 de abril de 2022 * **Publicado:** 16 de mayo de 2022

- I. Abogado, estudiante de la Maestría en Derecho Procesal Penal y Litigación Oral, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- II. Docente, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.
- III. Docente, Universidad Católica de Cuenca, Cuenca, Ecuador.

Resumen

El estudio sobre la continuidad de las medidas de protección en los casos que existe una sentencia ratificatoria de inocencia en los juicios de violencia intrafamiliar del cantón Cuenca determinó la vulneración de las Garantías y Derechos constitucionales de la persona procesada, creando inseguridad jurídica en la resolución de estos casos, verificando de esta manera la hipótesis planteada. Bajo el estricto análisis de los efectos negativos de la continuidad de las medidas de protección se pretende evidenciar la errónea actuación de los Juzgadores de las Unidades de Violencia contra mujer y miembros del núcleo familiar, bajo esta afirmación la presente investigación va encaminada a la crítica de una problemática jurídica con el fin de equipar la igualdad de derechos de los participantes de un proceso penal de violencia intrafamiliar.

Palabras clave: Violencia intrafamiliar; medidas de protección; continuidad; debido proceso; seguridad jurídica.

Abstract

The study on the continuity of protection measures in cases where there is a ratifying sentence of innocence in domestic violence trials in the canton of Cuenca determined the violation of the constitutional guarantees and rights of the defendant, creating legal uncertainty in the resolution of these cases, thus verifying the hypothesis put forward. Under the strict analysis of the negative effects of the continuity of the protection measures, it is intended to demonstrate the erroneous performance of the judges of the Units of Violence against women and members of the family nucleus, under this statement this research is aimed at the criticism of a legal problem in order to equalize the equal rights of the participants of a criminal process of domestic violence.

Keywords: Domestic violence; protective measures; continuity; due process; legal security.

Resumo

O estudo sobre a continuidade das medidas de proteção nos casos em que há uma sentença ratificadora de inocência nos julgamentos de violência doméstica no cantão de Cuenca determinou a violação dos direitos e garantias constitucionais do acusado, criando insegurança jurídica na resolução desses casos, verificando assim a hipótese proposta. Sob a estrita análise dos efeitos negativos da continuidade das medidas de proteção, pretende-se evidenciar a atuação errônea dos Juízes das Unidades de Violência contra a mulher e os membros do núcleo familiar, sob esta

afirmação a presente investigação se dirige a a crítica de um problema jurídico para equacionar a igualdade de direitos dos participantes de um processo penal de violência doméstica.

Palavras-chave: Violência doméstica; medidas de proteção; continuidade; Devido Processo; segurança jurídica.

Introducción

La importancia del estudio sobre la continuidad de las medidas de protección en los casos que existe una sentencia ratificatoria de inocencia en los juicios de violencia intrafamiliar del cantón Cuenca, radica en el análisis de los efectos negativos de la continuidad del uso de estas medidas, ya que existen casos en los que la persona denunciante (no víctima, porque existe una sentencia ratificatoria de inocencia), hace un uso indebido de estas medidas, causando de esta manera un desvío del fin de los objetivos para el cual fueron otorgadas, creando así un escenario contrario en la que el procesado resulta ser víctima del abuso de la persona que ostenta una medida de protección.

Bajo esta concepción se debe tener claro que; si no existe elementos que imputen al procesado el hecho delictivo, el Juez tiene por obligación revocar estas medidas a fin de evitar lo antes mencionado, puesto que si no lo hace estaría vulnerando derechos constitucionales de la persona sobre la que recae estas medidas, derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de derechos humanos y la CRE.

Para el efecto la norma *ibídem* manifiesta que:

“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de

discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.

El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar

las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos” (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, Art. 11).

“El Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público” (CRE, 2008, Art. 70).

La Carta Magna reconoce a la igualdad como un derecho tanto para hombres como para mujeres, es por ello que toda persona sin importar su sexo debe ser tratada por igual. Esto se debe considerar una regla general, que en el ámbito de la violencia intrafamiliar se está incumpliendo, ya que en el momento en que una persona ha obtenido una sentencia ratificatoria de inocencia, debe ser considerada y tratada como tal; es decir, deben desaparecer los elementos que conlleven a presumir una falsa culpabilidad, cesando de esta manera también todas las medidas otorgadas a la persona denunciante. Pues, si bien esta persona al momento de poner en conocimiento de la autoridad competente la presunta infracción es merecedora de manera inmediata de medidas de protección, de igual manera la persona denunciada debe ser merecedora de que en el momento que se ratifique su inocencia estas medidas sean revocadas, teniendo de esta manera una igualdad entre estas partes procesales.

A su vez la norma *ibídem* determina que:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto” (CRE, 2008, Art. 76)

La CRE de 2008, ha marcado un hito en la historia del Ecuador, con relación a la protección de los derechos, y más aún en aquellos que guardan relación con la pérdida o suspensión de otros derechos, es por ello que determina que el derecho al debido proceso es fundamental y debe ser respetado como tal, este instituye una serie de garantías básicas entre ellas, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser juzgada por un Juez imparcial, esto con base en el principio de imparcialidad.

Que es considerado como un deber jurídico de los operadores de Justicia, que recae sobre el hecho de que deben ajustar su actuación en base a la probidad sin tener vínculo alguno con las partes procesales, y más aún en aquellos procesos en los que se involucre que el ejercicio de los derechos de una persona están ligados a la actuación y decisión de otra, como en el caso de los procesos de violencia intrafamiliar en los que el Juzgador otorga medidas de protección a la presunta víctima, concediéndole de esta manera la facultad de obrar ya sea de manera ética o malévola sobre las actuaciones de la persona procesada, en relación a este tema la norma *ibídem* manifiesta:

“La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley” (CRE, 2008, Art. 81)

Este apartado garantiza la existencia de procedimientos especiales para los casos de violencia intrafamiliar, en los que el Fiscal y Juez deben garantizar los derechos de las víctimas y de las personas procesadas, y en el caso de que se llegue a una conclusión en la que se ratifique el estado

de inocencia de este último, es obligación de las Autoridades antes mencionadas precautelar que no exista indicios que conlleven a una vulneración de derechos por parte de la persona denunciante, hacia la persona denunciada, este hecho se fundamenta en el derecho a la seguridad jurídica. “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes” (CRE, 2008, Art. 82)

En los casos de violencia intrafamiliar se puede visualizar que existe un quebranto a este mandato constitucional, puesto que al momento en que el procesado o denunciado obtiene una sentencia absolutoria, las medidas de protección otorgadas a la presunta víctima no son revocadas por parte de quien las otorgo, creando así un escenario incierto para el denunciado, pues algunos derechos como la libertad están en manos de quien de manera maliciosa y faltando a la verdad inicio un proceso legal en su contra. A pesar de las garantías consagradas en la CRE en relación a las personas intervinientes en un proceso judicial, en la actualidad existen vacíos legales que vulneran una serie de Derechos, como los antes mencionados.

Para el efecto cabe mencionar que el Código Orgánico Integral Penal establece las medidas de protección a favor de la mujer y los miembros del núcleo familiar que sean víctimas de violencia, a su vez coexiste la Ley contra la violencia a la mujer y los miembros del grupo familiar, pero es ineludible notar que en la Normativa Ecuatoriana no se reconoce al uso indebido de las medidas de protección como un acto contrario a la ley, creando así un vacío legal en el que la persona que ostenta una medida de protección puede en base a su libre albedrío manipular la situación a su favor, menoscabando los derechos de la persona sobre la que recae dicha medida.

El desarrollo del presente trabajo de investigación permite buscar solución a la problemática planteada, que radica en la continuidad de las medidas de protección cuando existe una sentencia ratificatoria de inocencia en los juicios de violencia intrafamiliar del cantón Cuenca; estas medidas de protección no se caducan y son concedidas a las presuntas víctimas en el auto de avoco de conocimiento de la causa una vez que la denunciante o la presunta víctima ha presentado la respectiva denuncia. Estas medidas en algunos casos subsisten a pesar de que mediante sentencia el o la Juez/a competente ratifica el estado inocencia del presunto infractor, por lo que se están vulnerando los principios de inocencia y debido proceso, además de contradecir a una norma penal que consta en el artículo 619 numeral 5 del COIP.

El presente estudio al ser un problema de carácter relevante en los procesos penales se analizará los tratados y convenios internacionales con respecto a la violencia intrafamiliar así mismo los antecedentes y evolución de las sociedades en la familia para así poder determinar una solución concreta al estudio planteado, ya que se está al frente de dos realidades distintas, y es por ello que es necesario plantearnos la siguiente pregunta ¿Se debe seguir manteniendo las medidas de protección a sabiendas que se está vulnerando principios y derechos constitucionales de la persona procesada a quien ya se ha ratificado su estado de inocencia o simplemente estaríamos al frente de una medida preventiva a favor de la presunta víctima?, La respuesta a esta interrogante tiene fundamento en que la continuidad de las medidas de protección en algunos casos en el cantón Cuenca, violentan el principio de inocencia y ciertos derechos constitucionales del procesado después de que en un proceso penal de violencia intrafamiliar este haya obtenido una sentencia ratificatoria de inocencia.

Metodología

En la presente investigación se empleó una metodología mixta, es decir, se utilizó el método cualitativo y cuantitativo. Con base en el primero se observaron los aspectos más relevantes de la problemática planteada y las condiciones y circunstancias que la caracterizan, se adquirió la información necesaria en base al estricto análisis de los efectos negativos de la continuidad de las medidas de protección luego de la existencia de una sentencia ratificatoria de inocencia en los procesos de violencia intrafamiliar, y el método cuantitativo ayudó a establecer las conclusiones generales de la hipótesis planteada mediante la cuantificación de los procesos en los que existe la continuidad de las medidas de protección pese a la sentencia ratificatoria de inocencia. Para el levantamiento y procesamiento de la información se solicitó archivos de la Unidad Judicial de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, en los que existan sentencias ratificadoras de inocencia y coexista a su vez la continuidad de medidas de protección.

Resultados

Estudiar la normativa nacional e internacional en relación al otorgamiento de las medidas de protección en los procesos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

Las medidas de protección son elementos del derecho penal que sirven para la protección de víctimas de violencia intrafamiliar, cuyo objetivo es evitar un daño mayor al que ya se ha causado

por el cometimiento del hecho de violencia; es decir, estas medidas son consideradas como un procedimiento preventivo, es por ello que; cuando la autoridad competente conoce del cometimiento de un delito de violencia intrafamiliar es totalmente necesario conferir a la presunta víctima inmediatamente una medida de protección que considere pertinente, para que el uso de esta medida sea eficaz, se debe notificar de manera inmediata al agresor a fin de que este se abstenga de ejecutar un nuevo hecho de violencia.

Para el efecto el Autor Matute (2017) concibe a las medidas de protección como:

“Mecanismos dictados por la autoridad competente con el fin de proteger los derechos humanos, como la salud, libertad, integridad física, en especial la vida. Estos mecanismos brindan ayuda a una persona que ha sido víctima o que está en peligro inminente de serlo. “(p. 27)

Las medidas de protección tienen como fin fundamental de proteger de manera primordial los derechos constitucionales de las presuntas víctimas en el proceso penal, es por ello que la existencia de estas medidas está sujeta a la necesidad de resguardar estos derechos, pero una vez superada esta necesidad, las medidas de protección se deben suspender, revocar o sustituir, dentro del mismo proceso penal. Es menester hacer alusión al origen de las medidas de protección, cuyo nacimiento se dio en la Convención Interamericana sobre el prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer o también conocida como Convención Belem Do Pará (1994), esta convención establece que los Estados que se hayan suscrito a la misma deben condenar todas las formas de violencia en contra la mujer y que es imperativo adoptar medios apropiados para prevenir, sancionar y eliminar todas las formas de violencia.

Artículo 7

“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención” (Organización de Estados Americanos Convención [OEA], 1994).

El Ecuador, en el mismo año de la promulgación de esta Convención, se convierte en país suscriptor de la misma, dando de esta manera nacimiento de las medidas de protección que en el país eran reconocidas como medidas de amparo. Es por ello que en el año de 1995 entra en vigencia la Ley contra la Violencia Familiar o ley 103, el fin primordial de esta ley fue brindar protección especial a las mujeres ecuatorianas contra las agresiones de sus cónyuges, pero esta norma no cumplió a cabalidad con su función ya que en aquella época todavía se encontraba más arraigada la ideología del machismo y la errónea creencia que la mujer tenía que permanecer junto a su cónyuge o conviviente pese a cualquier circunstancia así este le otorgue maltrato a diario. Uno de los factores que coadyuvaron a que esta ley no surta el efecto deseado es que en la sociedad machista que se vivía en ese entonces, las mujeres dependían económicamente de sus convivientes, ya que eran

muy pocas las mujeres que trabajaban, en su gran mayoría se dedicaban a la crianza de sus hijos y los quehaceres del hogar.

Posterior a esta ley, en octubre de 2012 hubo un proyecto de Ley reformativa a la misma, que no fue aprobado, ya que el COIP se encontraba en proceso de creación, y en él se tenía pensado acoger el tema de las medidas de protección. Es por ello que a la luz de la norma *ibídem* en el año 2014 se reconoció y estableció dentro del capítulo tercero artículo 558 las medidas de protección, además de ello en el artículo 558.1 agregó medidas de protección propias contra la violencia a las mujeres.

“Art. 558.1.- Medidas de protección contra la violencia a las mujeres. - Además de las medidas establecidas en el artículo anterior, en los casos de violencia contra las mujeres, los jueces competentes otorgarán las siguientes:

1. Acompañamiento de los miembros de la Policía Nacional a fin que la víctima tome sus pertenencias. La salida de la víctima será excepcional, cuando por presencia de terceros cercanos a la persona agresora, se compruebe que la permanencia en la vivienda común atenta contra su propio bienestar y el de las personas dependientes de ella; y
2. Ordenar a la persona agresora la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima y de las personas dependientes de ella.
3. Las víctimas de violencia de género podrán solicitar antes, durante y después del proceso penal, su ingreso al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, siempre que las condiciones así lo requieran” (Código Orgánico Integral Penal [COIP], 2014)

Para el efecto, la norma *ibídem* establece el procedimiento seguir con relación al otorgamiento inmediato y oportuno de las medidas de protección.

“Art. 651.2.- Reglas para el otorgamiento inmediato y oportuno de medidas de protección. - Para el otorgamiento de medidas de protección se aplicarán las siguientes reglas:

1. El procedimiento para ordenar medidas de protección será informal, sencillo, rápido y eficaz. La o el juzgador tendrá la obligación de buscar los medios más eficientes para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

2. La o el juzgador cuando conozca sobre la petición de medidas de protección, otorgará inmediatamente una o varias de las medidas previstas en el artículo 558 de este Código o de las previstas en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, e informará sobre lo actuado a Fiscalía.
3. En caso de que se identifique que existen niñas, niños o adolescentes en situación de violencia, la o el juzgador deberá disponer una o varias de las medidas de protección de carácter temporal contenidas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia de manera directa, las mismas que podrán ser revocadas, modificadas o ratificadas en la audiencia de juicio.
4. La o el juzgador especificará e individualizará las obligaciones a cargo del destinatario de ejecutar la medida de protección y las circunstancias de modo y lugar en que deben cumplirse de acuerdo con la naturaleza de la medida de protección.
5. Las y los agentes de la Policía Nacional están obligados a ejecutar las medidas de protección, dispensar auxilio, proteger y transportar a la víctima protegiendo su integridad y evitando la revictimización.
6. Si la Policía Nacional al momento de brindar atención inmediata evidencia que existen niñas, niños o adolescentes, deberá precautelar su seguridad, contención y no revictimización.
7. Se puede ordenar el allanamiento o el quebrantamiento de puertas o cerraduras conforme con las reglas previstas en este Código, cuando deba recuperarse a la víctima o sus familiares, para sacar a la persona agresora de la vivienda o el lugar donde se encuentre retenida o, para detener al agresor con el fin de que comparezca a la audiencia” (COIP, 2014).

En base a estos apartados del COIP, se entiende a las medidas de protección como un mecanismo otorgado a la presunta víctima de agresión, estas pueden ser ordenadas tanto por los Jueces de Garantías Penales, como por los Juzgadores de las Unidades de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, quienes ya sea de oficio o a petición motivada del o la Fiscal otorgarán las medidas de protección pertinentes para el proceso que se está ventilando. Los Jueces encargados de conocer sobre las contravenciones sobre violencia hacia las mujeres tienen el deber de otorgar de manera inmediata estas medidas a partir del conocimiento del hecho de violencia, según así lo determina el Consejo de la Judicatura, mediante la resolución número 71-2018

“Artículo 2.- En las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, la o el juez, al avocar conocimiento de la denuncia, en su primer auto, concederá la medida de protección que corresponda al caso; en el mismo auto fijará día y hora de audiencia; y, dispondrá la notificación del contenido del auto a la parte agresora. Por su parte, las Tenencias Políticas, Juntas Cantonales de Protección de Derechos y/o Comisarias Nacionales de Policía, solicitarán a la o el juez competente la ratificación, modificación o revocatoria, de las medidas administrativas de protección dispuestas por estos órganos” (Consejo de la Judicatura, 2018, Resolución: 071-2018)

Una vez que el hecho delictivo haya sido analizado, y se considere que este reúne las cualidades para convertirse en delito, el o la Juzgadora debe remitir el expediente a Fiscalía para que esta de oficio inicie una investigación, cabe mencionar que estos dos organismos de justicia se encuentran facultados para el otorgamiento de las medidas de protección, esto con base al mandato de los artículos 519 y 520 de la norma *ibídem*. Es por ello que tanto las y los Juzgadores y la Fiscalía tienen el deber ineludible de que cuando llega a su conocimiento el cometimiento de un acto delictivo en materia de violencia intrafamiliar de manera obligatoria deben conferir a la presunta víctima las medidas de protección con el único fin de precautelar la posible afección a su integridad física, como psicológica.

“Art. 519.- Finalidad. - La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de:

1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal.
2. Garantizar la presencia de la persona procesada en el proceso penal, el cumplimiento de la pena y la reparación integral.
3. Evitar que se destruya u obstaculice la práctica de pruebas que desaparezcan elementos de convicción.
4. Garantizar la reparación integral a las víctimas” (COIP, 2014).

1. Las medidas cautelares y de protección podrán ordenarse en delitos. En caso de contravenciones se aplicarán únicamente medidas de protección.

2. En delitos, la o el juzgador dispondrá únicamente a solicitud fundamentada de la o el fiscal, una o varias medidas cautelares. En contravenciones, las medidas de protección podrá disponerlas de oficio o a petición de parte.

3. La o el o el (sic) juzgador resolverá de manera motivada, en audiencia oral, pública y contradictoria. De ser el caso, se considerará las solicitudes de sustitución, suspensión y revocatoria de la medida, u ofrecimiento de caución que se formule al respecto.
4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada.
5. Deberán cumplirse en forma inmediata después de haber sido ordenadas y se notificará a los sujetos procesales de conformidad con lo previsto en este Código.
6. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución de las medidas cautelares o medidas de protección.
7. En caso de incumplimiento de la medida cautelar por parte de la persona procesada, la o el fiscal solicitará su sustitución por otra medida más eficaz.
8. La o el juzgador vigilará el cumplimiento de las medidas cautelares y de protección con intervención de la Policía Nacional.
9. En el caso de delitos contra la integridad sexual y reproductiva de niños, niñas y adolescentes, se dictará medidas de protección, de manera obligatoria e inmediata” (COIP, 2014).

El procedimiento para conferir las medidas de protección debe ser inmediato, es decir; que una vez que la Autoridad competente tenga conocimiento del acto de violencia está en la obligación de otorgar la medida o medidas de protección correspondientes, puesto que las mismas están diseñadas para evitar la prolongación del daño causado o que este sea más grave, es por ello que si no se otorga las medidas respectivas se estaría vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva y la reparación de la víctima, cabe mencionar que el legislador a fin de proteger de la manera más adecuada el derecho de las víctimas de violencia intrafamiliar incorporó al ordenamiento jurídico ecuatoriano la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Esta Ley Orgánica entró en vigencia el 5 de febrero de 2018, cuyo objetivo principal es la prevención de la violencia y reparación integral de las víctimas de violencia intrafamiliar, pues dispone que es obligación estatal emplear mecanismos de erradicación de todo tipo de violencia contra las mujeres, mediante la adopción de medidas administrativas, judiciales, legislativas, en relación a las medidas de protección la norma *ibídem* establece medidas similares a las determinadas en el COIP, en relación al proceso de otorgamiento establece que:

“Art. 53.- Procedimiento. - El procedimiento para ordenar medidas administrativas de protección inmediata, se establecerá en el reglamento que para el efecto emitirá el Ente Rector del Sistema Nacional Integral para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres. Este será ágil en todas sus fases y no requerirá patrocinio profesional. La autoridad dentro de sus competencias tendrá la obligación de adoptar las medidas que correspondan para garantizar la vida e integridad de las mujeres, niñas y adolescentes víctimas de violencia” (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres [Ley de la Violencia Contra las Mujeres], 2018)

En este contexto al ser la violencia en contra de la mujer un problema que ha desbordado todo límite, el Estado Ecuatoriano en pro de garantizar los derechos de las mujeres y los miembros del núcleo familiar se ha visto en la imperiosa necesidad de ratificarse en diferentes Convenciones y Convenios Internacionales, como; La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, La Convención Interamericana para prevenir la violencia contra la mujer o también denominada “Convención de Belem Do Para” de 1995, La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (cuarta conferencia mundial sobre la mujer).

La Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer

Esta Convención tiene por objetivo revalidar los Derechos Humanos tanto de hombres y mujeres en el marco de la igualdad, reconociendo de manera expresa que la mujer es merecedora del mismo respeto que los hombres, ya que a lo largo de la historia ha sido un ser socialmente discriminado.

Artículo 2

“Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1981)

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing (cuarta conferencia mundial sobre la mujer)

Esta es una Convención dual puesto que es una Declaración y Plataforma creada en la conferencia mundial de Beijing, llevada a cabo el 15 de septiembre de 1995, en la que su objetivo principal es la adopción de medidas necesarias para la prevención y suprimir la violencia en contra de la mujer.

“La Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995 es una agenda con visión de futuro para el empoderamiento de las mujeres. Todavía hoy en día continúa siendo la hoja de ruta y el marco de políticas internacional más exhaustivo para la acción, y la actual fuente de orientación e inspiración para lograr la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres y las niñas en todo el mundo. La igualdad de género es una visión compartida de justicia social y derechos humanos. Toda la humanidad tiene la responsabilidad de actuar, y en especial los gobiernos como principales garantes de derechos. Debemos aprovechar todas las oportunidades existentes a nivel nacional, regional y mundial y dar un nuevo impulso al objetivo de la igualdad de género, el empoderamiento de las mujeres y el ejercicio de los

derechos humanos de las mujeres y las niñas” (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1995).

Con la ratificación de nuestro país a estos Tratados y Convenios Internacionales se puede evidenciar el anhelo del mismo de conseguir la tan ansiada igualdad para de esta manera brindar protección eficaz a la mujer, ya que a través de los años la mujer ha sido objeto o víctima de discriminación, por el mero hecho de ser mujer, pero es menester hacer alusión que pese al esfuerzo del país de erradicar la discriminación a la mujer, todavía no se ha conseguido este efecto deseado, ya que la sociedad actual está cargada de prejuicios en torno a este tema dejando de lado el mandado constitucional de la igualdad, es decir que tanto hombres como mujeres tienen los mismos derechos, y merecen la misma protección por parte del legislador.

Establecer si la continuidad de las medidas de protección luego de que se haya dictado una sentencia ratificatoria de inocencia en un proceso de violencia intrafamiliar, es un mecanismo de vulneración a la garantía de presunción de inocencia del presunto infractor

Para establecer si la continuidad de las medidas de protección luego de que se haya dictado una sentencia ratificatoria de inocencia en un proceso por violencia intrafamiliar, vulnera la garantía de presunción de inocencia del presunto infractor, se debe delimitar de manera acorde que constituye dicha garantía.

Teniendo en este sentido al principio de presunción de inocencia como:

“La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de “poliédrico”, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como “regla de trato procesal” o “regla de tratamiento” del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena” (Sánchez, 2020, p. 31).

Entendiendo así que el debido proceso radica en el hecho de que ninguna persona puede ser juzgada, sin que previamente se haya seguido el debido proceso, con el fin de cumplir con el axioma jurídico de; “nadie puede ser condenado, sin antes ser oído con anterioridad y ser vencido en juicio con estricto cumplimiento de todas las formalidades legales”, esto implica que para que una persona sea considerado como culpable de un hecho delictivo se debe llevar a cabo los procedimientos de investigación y juzgamiento contemplados en cada ordenamiento jurídico,

Bajo esta concepción se admite que la presunción de inocencia es una regla de juicio o estándar probatorio, que supone que las pruebas o elementos de convicción deber ser suficientes para acreditar la responsabilidad de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, es por ello que en caso de que no se alcance este estándar probatorio el Juez está obligado a ratificar mediante sentencia la inocencia de la persona procesada, cabe mencionar además que la presunción de inocencia limita a los Jueces en relación a la aplicación de medidas que involucren una equiparación de hecho entre la calidad de procesado y de culpable, es decir que no se puede aplicar medidas que conlleven a la anticipación de la pena o que vulneren derechos constitucionales de la persona procesada, para el efecto un cuerpo normativo manifiesta:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”
(CRE, 2008, Art. 76)

La Constitución concibe al Ecuador como un Estado de derechos y justicia, desde su entrada en vigencia, ha establecido normas específicas para la protección de derechos y más aún en aquellos ámbitos que guardan relación con la pérdida o suspensión de otros derechos, es por ello que se admite al debido proceso como derecho fundamental e intrínseco de cada persona, ya que este constituye el mecanismo específico de protección para las garantías básicas, sobre todo aquellas que tengan íntimo vínculo con el bien máspreciado como es el estado de inocencia.

Es por ello que es un deber fundamental de los Juzgadores velar que en todo proceso se cumpla con el respeto irrestricto de las garantías del debido proceso sin excepción alguna, más aún en aquellos casos en los que la vigencia de los derechos de una persona están vinculados a la decisión de otra, como en el caso de los procesos de violencia intrafamiliar en los que los Jueces mediante

la facultad de la que están investidos otorgan medidas de protección a la presunta víctima, concediéndole de esta manera la facultad de obrar ya sea de manera ética o perversa sobre las actuaciones de la persona procesada o denunciada, situando a esta última en un escenario de incertidumbre, puesto que su libertad en muchos casos está en manos de una tercera persona.

Específicamente, la problemática antes mencionada radica en que en varias ocasiones en los procesos por violencia intrafamiliar se puede visualizar que existe inseguridad jurídica, ya que al momento en que el denunciado obtiene una sentencia absolutoria, las medidas de protección otorgadas a la persona denunciante no son revocadas por parte de quien las otorgó, creando así un escenario incierto para el denunciado, pues algunos derechos como la libertad están en manos de quien de manera maliciosa y faltando a la verdad inicio un proceso legal en su contra. Creando de esta manera efectos negativos de las medidas de protección y situando en condición de desigualdad a los participantes del proceso penal quebrantando el mandato del artículo 5 numeral 4 del COIP, que consagra los principios procesales, concibiendo como uno de ellos a la igualdad que establece la obligación de los servidores judiciales para que ajusten su actuación para hacer efectiva la igualdad de los participantes en el proceso penal,

Para el efecto el autor Torres (2016) manifiesta

“Los efectos negativos en las medidas de protección se dan al hacer uso indebido, abusando de la protección que les otorga la ley, con el ánimo de causar daño y satisfacer sus caprichos, condenando personas inocentes a ser sentenciadas siendo ellos víctimas de chantajes, mentiras y abusos, tomando en cuenta que las leyes pueden ser fácilmente burladas.” (p. 23)

Entre los efectos negativos más comunes que se evidencia en el cantón Cuenca es de la continuidad de las medidas de protección, pues en ciertos casos los Jueces sin tener la debida motivación deciden prolongar el uso de estos mecanismos. Puesto que las medidas de protección se mantienen pese a que se ha dictado una sentencia ratificatoria de inocencia, por lo tanto, se crea la denominada “inseguridad jurídica”, ya que no existen motivos para que subsista dichas medidas, que en ciertos casos son un mecanismo de venganza de la supuesta víctima hacia el procesado o denunciado. En relación a la subsistencia de las medidas de protección se realizará un análisis a las sentencias obtenidas de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar e Infracciones contra la Integridad Sexual y Reproductiva, en el periodo del primer trimestre del año 2022.

Analizar las sentencias emitidas por los Jueces de las Unidades de Violencia Intrafamiliar del Cantón Cuenca en los juicios por violencia intrafamiliar, y su vulneración a los derechos de la persona procesada

Elaborado por: El autor.

Número del proceso	Contravención	Sentencia ratificatoria de inocencia o condenatoria	Medidas de protección aplicada	Continuidad de medidas de protección
01521-2021-03003	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 3,4,9,12	Si
01521-2021-03019	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 3,4,5	Si
01521-2021-03024	Artículo 159 ins 4	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 3,4	Si
01521-2021-03026	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 3,4,5	Si
01521-2021-03035	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 1,2,3,4	Si
01521-2021-03041	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 2,3,4,5	Si
01521-2021-03042	Artículo 159 ins 4	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 3,4,5	Si
01521-2021-03051	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 3,4	Si
01521-2021-03054	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 1,2,3,4,5	Si
01521-2021-03055	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 2,3,4,5	Si
01521-2021-03056	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 2,3,4,5,9	Si
01521-2021-03057	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 2,3,4	Si
01521-2021-03058	Artículo 159 ins 4	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 2,3,4,5	Si
01521-2021-03059	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 2,3,4,5	Si
01521-2021-03060	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 2,3,4,5	Si
01521-2021-03061	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 1,2,3,4,5	Si
01521-2021-02560	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 3,4	Si
01521-2022-00415	Artículo 159 ins 1	S. ratificatoria de inocencia	Art. 558 Núm. 3,4,5	Si

Del análisis de estas sentencias se puede verificar la continuidad de las medidas de protección, otorgadas por los Jueces de la Unidad Judicial Especializada de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, en la que la motivación para dicha continuidad es sin fundamento o no existe como tal, puesto que en las diez y nueve sentencias que fueron objeto de análisis como motivación para la subsistencia de las medidas se establece *“las medidas de protección dictadas tendrán una vigencia de seis meses y las mismas fueron notificadas en audiencia y se explicó al procesado su alcance, así como la consecuencia de su incumplimiento”*. Con esta precaria motivación en relación a las medidas de protección, evidentemente se está vulnerando el derecho al debido proceso, constante en el artículo 76 numeral 7 literal I que establece que las resoluciones de los poderes públicos deben ser debidamente motivadas, mediante la enunciación de principios y normas jurídicas, y además a lo puntualizado en el artículo 5 numeral 18 del COIP, hecho que en las sentencias analizadas no existe una motivación por parte del juez y de tal forma se vulnera el principio de inocencia de la persona procesada o denunciada.

Para este efecto se tomó en consideración lo determinado en la absolución de consultas que trata sobre las infracciones de la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, sobre la revocación de las medidas de protección dictadas en la investigación al momento del archivo.

“En caso de delitos o contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, las medidas de protección se las debe dictar de forma imprescindible una vez conocida la infracción (entendemos entonces que pueden ser adoptadas en la investigación previa), pues la integridad de la mujer y de la familia en su conjunto tienen especial e inmediata protección por parte del Estado ecuatoriano y así se lo ha determinado constitucionalmente. Las medidas de protección tienen como fin fundamental proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal, es evidente entonces que en un primer momento su existencia está ligada a la necesidad de proteger esos fines, terminada aquella necesidad, se las puede sustituir, suspender o revocar, ya sea en la investigación previa, o dentro del proceso penal, en audiencia. De no ser sustituidas, suspendidas o revocadas, la existencia de las medidas de protección, están condicionadas también a la existencia misma de la investigación o del proceso penal, de ahí que, estas tengan un límite temporal, el cual fenece al momento de que el Juez tome su decisión en el juicio oral, o para el caso de la investigación, cuando ésta sea archivada. Archivada la investigación o terminado el

proceso con una sentencia ejecutoriada en donde no se ha declarado la culpabilidad, deben cesar las medidas de protección, pues conceptualmente ha desaparecido la necesidad de mantenerlas” (Corte Nacional de Justicia, 2016).

La Corte Nacional evidencia que la continuidad de las medidas de protección puede acarrear efectos negativos, pues este hecho causa vulneración al principio de inocencia y derecho al debido proceso de la persona denunciada, ya que se otorga a la persona denunciante (no víctima porque con la sentencia ratificatoria de inocencia se destruye tal calidad), un arma para realizar actos indebidos como por ejemplo el erróneo uso de la boleta de auxilio, desviando de esta manera el fin de los objetivos de las medidas de protección.

En base a este precepto, el presente análisis hace evidente los riesgos que conlleva la continuidad de las medidas de protección, esto en procura de garantizar el debido proceso y los derechos tanto de las víctimas como de las personas denunciadas, por tal razón es el Estado el llamado a que en todo momento mediante los aplicadores de Justicia se garantice los Derechos consagrados en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la CRE.

No obstante con la vigencia de estas garantías constitucionales que pretenden precautelar los derechos de todas las personas sin excepción alguna, aún existen actuaciones judiciales que quebrantan este precepto, en el caso específico de los procesos por violencia intrafamiliar, se considera que la continuidad de las medidas de protección que pese a la existencia de una sentencia ratificatoria de inocencia causan daño al denunciado, revirtiendo de este modo los papeles dentro del proceso, ubicando al denunciado como verdadera víctima, y a la presunta víctima como victimario, causando de esta manera inseguridad jurídica, fundamento suficiente para establecer que la vigencia de estas medidas debe darse mientras dure el proceso penal.

Entendiendo de tal modo que la seguridad jurídica es un derecho que implica que la Carta Magna garantiza a todas las personas el pleno conocimiento y certeza de las consecuencias jurídicas de su accionar de manera positiva o negativa es decir por omisión al mandato expreso de norma *ibídem*, es por ello que la seguridad jurídica se encuentra garantizada mediante la concreción del debido proceso, es por ello que es un deber ineludible de los operadores de justicia ejercer su potestad jurisdiccional con estricto apego a lo determinado en los instrumentos internacionales de derechos humanos y la constitución, lo que conlleve a una debida y correcta aplicación de las normas que forman el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Conclusiones

En la presente investigación se concluyó que la continuidad de las medidas de protección en los procesos de violencia intrafamiliar conllevan a situar a la persona denunciada o procesada en un contexto de inseguridad jurídica, vulnerando de esta manera sus Garantías y Derechos Constitucionales, específicamente la garantía del debido proceso y sus principios, relacionados con la vigencia de estos en el Ordenamiento Jurídico Internacional respecto a los Tratados y los Convenios Internacionales de Derechos Humanos, la oportunidad de ser Juzgados por Jueces imparciales en base a la aplicación de normas claras y específicas y la debida interpretación que favorezca su efectiva vigencia, y sobre todo el derecho a la igualdad ante la Ley.

Con base a la conclusión planteada se recomienda a los Operados de Justicia ajustar su actuación al mandato constitucional de manera irrestricta, basándose a la probidad situando a las partes procesales en igualdad de Derechos y más aún en aquellos casos en los que no se verifica el cometimiento de un hecho ilícito, y en aquellos procesos en los que los Derechos de una persona están ligados a la actuación y decisión de otra, como en el caso de los procesos por violencia intrafamiliar en los que los Juzgadores otorgan medidas de protección a la persona denunciante o presunta víctima, concediéndole de esta manera la facultad de obrar ya sea de manera ética o malévola sobre las actuaciones de la persona procesada.

Referencias

1. Código Orgánico Integral Penal [COIP]. (2014). *Ley 0*. Asamblea Nacional.
2. Consejo de la Judicatura. (2018). *Resolución 071-2018*.
3. Constitución de la República del Ecuador [Const.,]. (2008). *Título III: Garantías Constitucionales*.
4. Constitución de la República del Ecuador [CRE]. (2008). *Título II. Derechos*.
5. Corte Nacional de Justicia. (10 de febrero de 2016). “¿La o el Juzgador al momento de aceptar motivadamente el archivo de la investigación previa, puede revocar las medidas de protección que se hayan dictado con anterioridad dentro de la causa, pese a que no lo dispone taxativamente el numeral 1 del artículo. *Absolución de Consultas*. Presidencia de la Corte Nacional de Justicia.

6. Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres [Ley de la Violencia Contra las Mujeres]. (2018). *Ley 0*. Asamblea Nacional.
7. Matute, J. (marzo de 2017). *Las Medidas de Protección*. Obtenido de jandresmay.wordpress.com: <https://jandresmay.wordpress.com/2017/04/22/medidas-de-proteccion/>
8. Organización de Estados Americanos Convención [OEA]. (06 de septiembre de 1994). *CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"*.
9. Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1981). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*.
10. Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*.
11. Organización de los Estados Americanos [OEA]. (1998). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer*.
12. Sánchez, C. (28 de abril de 2020). *¿Qué es la presunción de inocencia?* Obtenido de revistas.juridicas.unam.mx: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/14587/15682>
13. Torres, M. (2016). *Casos de Caducación y Revocación de las Medidas de Protección en Violencia Intrafamiliar*. Obtenido de dspace.uniandes.edu.ec: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/6073/1/TUBAB066-2016.pdf>